



**Bogotá, D.C. 24 de junio de 2010**

**AUTO No. 2357**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**EL ASESOR DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante las Resoluciones No. 1159 y 1160 del 17 de junio del 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 557 del 19 de junio del 2002, modificada a través de las Resoluciones 0347 del 22 de febrero de 2006 y 1340 del 25 de julio de 2008, otorgó licencia ambiental al Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, para el proyecto denominado “*Mejoramiento de la Carretera Avenida Boyacá por Autopista Sur-Girardot, sector Bosa (K5+200)-San Rafael (Girardot, K124+500)*”, localizada en jurisdicción de los municipios de Soacha, Sibaté, Granada, Silvana, Fusagasugá, Girardot, Icononzo y Melgar, departamentos de Cundinamarca y Tolima.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 0707 del 8 de junio del 2005 autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados mediante Resolución 557 del 19 de junio del 2002, modificada a través de las Resoluciones 0347 del 22 de febrero de 2006 y 1340 del 25 de julio de 2008, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

Que mediante Auto 2665 del 28 de septiembre del 2007, este Ministerio, reconoció como tercer interviniente dentro del expediente 1838 al señor SAMUEL CANO BARRAGÁN, para lo relacionado con el desarrollo del proyecto “Mejoramiento de la Carretera Avenida Boyacá por Autopista Sur – Girardot”; esto de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive del acto administrativo aquí citado.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio luego de adelantar visita técnica entre los días 25 y 29 de noviembre del 2009 emitió el Concepto Técnico No. 2236 del 14 de diciembre del 2009 en el que se realizó análisis y comentarios frente al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos contenidos en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos proferidos en la ejecución del proyecto.

## **Auto No. 2357**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que el mencionado concepto técnico de seguimiento concluyó recomendando abrir investigación en contra de la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A., teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, auto de requerimientos y demás actos administrativos expedidos por el Ministerio respecto al proyecto.

### **COMPETENCIA DEL MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

## **Auto No. 2357**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Se observa el desvío y cambio inconsulto en el cauce de la quebrada Malachí en el PR35 y a la fecha aún no se presenta permiso de ocupación del cauce por parte de la empresa. El desvío de la quebrada Malachí no se encuentra dentro de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental. Tal como se mencionó en seguimiento anterior, esta actividad significa cambios en las condiciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y por tanto se incurre en incumplimiento del programa de Manejo del Recurso Hídrico y específicamente en lo relacionado con la “Construcción de obras de drenaje y protección de cauces y estructuras”.

En el PR45+600, se ubica el botadero denominado Toboganzos, en cual se está utilizado para disponer material, sin que se realicen obras de contención del material que rueda por los flancos del relleno hacia el fondo por donde discurre el río Cuja.

Se observa en el último seguimiento que en el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas no se obtienen las eficiencias requeridas de los sólidos; se pudo detectar que es ineficiente el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales en los respectivos portales del túnel de Sumapaz, los cuales continúan presentando alta carga de sedimentos en el momento de ser vertidos a cuerpos de aguas superficiales, para finalmente ser vertidos al río Sumapaz.

En el manejo seguimiento y monitoreo de los residuos sólidos, se pudo detectar durante la visita de seguimiento que en varios predios se había depositado escombros en cantidad aproximada de 200 viajes de volqueta, de lo cual, en el Informe de Cumplimiento Ambiental existe constancia según consta en documento anexo al mismo, parte de los escombros fueron depositados en una ladera al margen de la vía, interrumpiendo el drenaje que se forma por el descole de una alcantarilla. En dicho drenaje se podía observar cómo habían sido depositados diferentes tipos de material tales como envases plásticos los cuales recogía la alcantarilla por escorrentía desde las canales de la vía; lo anterior al parecer por carencia de obras de

## Auto No. 2357

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

contención de desechos; así mismo es notoria la falta de obras de disipación de energía para las aguas, las cuales estaban arrastrando parte del material depositado curso abajo.

Por otra parte y según lo visto durante la visita de seguimiento, se observa que a pesar del avance de las obras del proyecto, las cuales están en un porcentaje mayor al 50%, se continúa sin dar cumplimiento a la realización del primer monitoreo al recurso hídrico, de lo cual no se ha reportado al Ministerio sobre sus resultados.

De igual manera, en ninguno de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA allegados ante este Ministerio se reporta el desarrollo de monitoreo alguno de calidad del aire (gases y material particulado) y Ruido.

Así las cosas, en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente 1838 y además, producto de una visita realizada entre los días 25 al 27 de noviembre del año 2009, se emitió el Concepto Técnico No. 2236 del 14 de diciembre del 2009, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A. o a su apoderado debidamente constituido y al señor SAMUEL CANO BARRAGAN, con domicilio en la Carrera 94B No. 42 B 55 Sur, Segundo (2º) piso, Barrio Rivera II Zona Octava (8) Kennedy de Bogotá, D.C., en calidad de tercer interviniente reconocido dentro del expediente 1838.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**Auto No. 2357**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C a los

**JOHN MARMOL MONCAYO**

**ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

Exp. 1838 CT. 2236 del 14-12-09

Proyectó.- Fernando Iregui Mejía Abogado Contratista DLPTA